



Ibagué – Tolima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73-001-40-03-001-2018-00143-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada : José Francisco Espejo

Teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

De acuerdo con la norma en cita, habrá de analizarse por este despacho si el presente proceso se encuentra dentro de las circunstancias allí establecidas por el legislador a manera de sanción por la desidia de la parte en cumplir en la carga procesal impuesta.

En el presente caso se evidencia que la parte demandante elevó solicitud el 16 de mayo del 2023 al despacho, para que se tuviera en cuenta un número móvil en aras de efectuar la notificación personal electrónica al demandado; lo cual, no es requisito para validar el proceso de notificación por este medio. En consecuencia, mediante auto del **04 de septiembre de 2023** se requirió al ejecutante para que llevara a cabo por completo el proceso de notificación del auto que libra mandamiento de pago. Una vez fenecido el término otorgado, se constata que no cumplió con la carga allí impuesta, pues dentro del expediente no reposa prueba fehaciente de haber materializado la notificación al demandado, aún, cuando en la providencia en mención, se anexó guía y modelo del proceso de notificación personal por WhatsApp reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de orientar a la parte interesada.

Por lo anterior, es imperioso dar aplicación a la figura del **Desistimiento Tácito** constatándose también que no existe actuación de oficio que estuviera pendiente de resolverse por este Despacho por la que tuviera que mantenerse activo el proceso.

Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, respecto a la condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, no se impondrá por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:



R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez